



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Acción de Grupo: 2013-00592

**Accionantes: DAMASO RAFAEL MANGA BORNACELLY Y
OTROS.**

**Autoridad Accionada: ALCALDÍA DE SOACHA Y CONSTRUCTORA
BOLIVAR S.A.**

Analiza el Despacho los memoriales presentados por el apoderado coordinador de la parte actora, la CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A. y, al respecto observa:

1.- Que la parte actora interpone recurso de reposición en contra del auto de 24 de septiembre de 2020, al haberse nombrado perito que a juicio del recurrente no está inscrito en la lista de auxiliares de justicia, lo que motivaría una nulidad y cuestiona el decreto de la prueba por cuanto la controversia gira en torno a puntos técnicos y solicita revocar el citado nombramiento (fls. 2130 a 2131).

2.- El apoderado del segundo grupo formula también recurso de reposición en contra del citado auto, hace una relación de varias jurisprudencias haciendo alusión a la figura procesal “objeción por error grave” y al analiza el caso indica que la Constructora Bolívar no cumplió con la carga procesal de señalar que el dictamen pericial atacado se contrapone a la verdad y no se señala el error grave del dictamen pericial atacado.

Cuestiona que para atacar las conclusiones a las cuales llegó el perito inicialmente, la prueba es improcedente e inconducente, ya que no aportaría nada a la verdad. (fls. 2132 a 2134).

Trámite del recurso

Del recurso de reposición se dio el traslado a las partes (fls. 2135 C7) y la Constructora Bolívar manifiesta a folios 2136 a 2141, que se acreditó jurisprudencial y doctrinalmente para la procedencia de la objeción grave y la petición se fundamentó en las conclusiones obtenidas en el dictamen.

Resalta que frente a los señalamientos versan sobre el escrito de objeción al dictamen pericial, y el despacho se pronunció en auto del 24 de septiembre.

Frente a la designación del perito no le consta que el perito no esté en la lista de auxiliares de la justicia, dejando a consideración de este despacho la designación de un nuevo perito.

Indica que de conformidad con el artículo 233 del CPC, no excluye que ante la presencia de un error grave, se decrete un nuevo dictamen pericial que le permita mejorar la comprensión de los aspectos fácticos de carácter técnico que rodean el proceso, además que el juez no puede dar probado el objeto de discusión de este proceso únicamente de la valoración individual de la inspección judicial.

Solicita se nieguen las solicitudes contenidas en el recurso de reposición presentados por los apoderados de la parte actor y se confirme el auto recurrido.

Consideraciones:

1ª.- En primer lugar es necesario analizar la procedencia del recurso de reposición interpuesto contra el auto de 24 de septiembre de 2020, que decide sobre el decreto de pruebas, proferida por el despacho, para lo cual es necesario revisar las normas respectivas.

Sobre la forma de interposición del recurso de reposición artículo 348 del C.P.C¹, dispone:

“(…) ARTÍCULO 348. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. **El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.** El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (…)” Negrilla fuera de texto.

La providencia recurrida fue notificada por estado el 25 de septiembre de 2020 (fol. 2127 vto.) quedando en firme el 28 del mismo mes y año, y los recursos de

¹ Decreto 1400 de 1970.

reposición presentados por los apoderados de la parte actora fueron interpuestos el día 29 de septiembre hogaño, por lo cual se encuentran en tiempo.

A su vez la respuesta al traslado efectuado fue presentada en tiempo por la accionada.

2ª.- Para resolver los punto pertinentes objeto de recurso del apoderado coordinador, si bien como se ha repetido en innumerables ocasiones en providencia del 30 de abril de 2015, la Subsección "A" de la Sección Primera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca se dispuso que para el caso de la referencia son aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y no del Código General del Proceso y que en su momento la designación de los peritos se hacía de lista de auxiliares de justicia conforme al artículo 9 ibídem.

El Despacho comprende el cuestionamiento del recurrente, no obstante, a nivel práctico con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, las circunstancias han cambiado lo que ha incidido en el decreto y practica de dictámenes, al punto que no hay una lista de auxiliares actual con la cual los jueces se puedan apoyar y es una labor oficiosa lo que hace que habitualmente se de aplicación lo consagrado en el artículo 48 numeral 2 del C.G.P. "(...) Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia."

Para el despacho no es dable negar una prueba amparada legalmente como es la consagrada en el artículo 238 del C.P.C.² aduciendo que no hay lista de elegibles, sino que por el contrario el Despacho está en el deber ante estos vacíos que pudieren presentarse en los tránsitos legislativos buscar la manera de que las partes puedan a través de la Administración de Justicia lograr que se practiquen las pruebas para dirimir los problemas jurídicos objetos de debate, por lo cual no se revocará la decisión de designar al perito. Así mismo, tampoco da lugar a negar la prueba por inconducencia cuando está comprendida en el citado artículo 238 como una manera de controvertir pruebas periciales.

² "ARTÍCULO 238. Para la contradicción de la pericia se procederá así: () 5. En el escrito de objeción se **precisará el error y ser pedirán las pruebas para demostrarlo**. De aquél se dará traslado a las demás partes en la forma indicada en el artículo 108, por tres días dentro de los cuales podrán éstas pedir pruebas. **El juez decretará las que considere necesarias para resolver sobre la existencia del error**, y concederá el término de diez días para practicarlas. El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término del traslado las partes podrán pedir que se complemente o aclare".

3ª.- Respecto a los argumentos adicionales esgrimidos dentro de los dos recursos se le recuerda a las partes que desde auto del dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), se ha empezado a dar trámite a la objeción grave conforme al artículo 238 del C.P.C., norma que se ha seguido paso a paso, y que llevará a tomar una decisión en sentencia, así que para este despacho no es de recibo los argumentos esgrimidos, pues será en sentencia cuando se decida.

Por lo cual no se repone la decisión y, se confirma el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el auto calendado veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), por el cual se decretó la prueba pericial solicitada por la accionada CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A., dentro de la objeción del dictamen del perito JOSÉ JOAQUIN LÓZANO, por error grave.

SEGUNDO: Dese cumplimiento por secretaria al auto de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

TERCERO: Cumplido lo anterior, regrese al despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

S.N.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 017</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-13/11/2020 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
--